

Chillán, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Por sentencia de diecisiete de noviembre último, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, Roxana Salgado Salame, se declaró en su decisión 1.- En cuanto a la acción principal: Que se rechaza, la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en procedimiento tutela laboral, interpuesta por don Juan Francisco Castillo Ávila, abogado, en representación de Fernando Antonio Sandoval Venegas, contra la Municipalidad de Chillán, corporación de derecho público, representada por su alcalde don Sergio Juan Zarzar Andonie; y 2.- En cuanto a la acción subsidiaria por despido injustificado, que se rechaza, la referida acción subsidiaria promovida por el actor; y 3.- En cuanto a la acción subsidiaria por reclamo de ilegalidad, que también se rechaza.

Contra la referida sentencia el nombrado abogado, por la denunciante y demandante, interpone recurso de nulidad fundado en las causales y/o 478 del Código del Trabajo, una en subsidio de la otra. Luego precisa que las causales que deduce son la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y en subsidio, la del artículo 478 letra c) del mismo Código, esto es, cuando sea necesaria la abstención de la calificación, sin modificar las condiciones fácticas del tribunal inferior. Dice que los vicios en que se fundamentan han infringido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicita acoger el recurso de nulidad por los vicios e infracciones aludidas, invalidando la sentencia impugnada y de conformidad al artículo 478 del Código del Trabajo, dicte la sentencia de reemplazo que comprenda con arreglo a derecho y el mérito del proceso, declarando que se acoge la denuncia de tutela de derechos fundamentales.

A folio 4 se declaró admisible el recurso de nulidad.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que respecto a la causal de nulidad del artículo 478 letra b del Código del Trabajo, esto es, que el recurso de que se trata procederá cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, a juicio del recurrente se ha producido, por cuanto el juez la efectúa en el análisis de la



XSKBXNPHPK

prueba rendida sobre los hechos controvertidos de la vulneración de derechos, apartándose de los parámetros señalados en el artículo 456 del citado Código, especialmente si se tiene en consideración lo previsto en los artículos 452 inciso segundo, 453 inciso séptimo y 493 del Código del Trabajo. En efecto, el juez no ha apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que impone al sentenciador la obligación de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Asimismo, ha infringido su deber general de tener especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Menciona los elementos de la sana crítica reconocidos en el artículo 456 del Código del ramo, la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicamente afianzados. Cita al profesor Joel González Castillo en la Revista Chilena de Derecho sobre “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”. Argumenta que en el considerando Décimo Primero del fallo, la jueza realiza una serie de afirmaciones que no tienen correlación con la prueba y que importan una inobservancia a las normas de su observación, conforme a las normas de la sana crítica. En efecto, dice, comienza haciendo referencia a la prueba de su parte para acreditar la existencia de indicios suficientes de la concurrencia de la conducta lesiva que, según la teoría de su parte en el caso sub iudice, consiste en que producto de las consideraciones de hostigamiento del director del establecimiento se adoptó la decisión de rebajar las horas de forma ilegal, pues la Contraloría General de la República tuvo que restituirlas posteriormente, y ambos hechos, le produjeron una afección psiquiátrica, calificada como enfermedad profesional y que, como reacción al reclamo interpuesto ante el órgano fiscalizador, se decide el despido del trabajador. Agrega, que conforme al principio de no contradicción, una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, principio que se ha infringido porque la jueza a quo estimó que la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social acredita enfermedad profesional producto de haberse sentido acongojado y ansioso por la disminución de horas, por la lucha que dio para recuperarlas, produjo un desgaste en su salud por la incertidumbre en sus condiciones laborales tanto como por tener la convicción de que se debían a represalias del Director del liceo. Sin embargo, a la vez estima que todos esos hechos no son un indicio de las vulneraciones alegadas. Es decir, al análisis que realiza la jueza, el maltrato que le brindó el director del establecimiento tiene la potencia para generar una afección psiquiátrica acreditada como una enfermedad



profesional, pero a la vez no la tiene o no sirven como un indicio suficiente de la vulneración. Manifiesta que es contradictorio porque los hechos analizados por los profesionales de la Superintendencia aludida son exactamente los mismos que se denunciaron y que dicen relación con los malos tratos que brindaba el director subrogante y con los dichos de los propios testigos que son contestes en darle características al liderazgo disfuncional que ha desplegado el señor Zúñiga, según se desprende de forma textual de la sentencia. El raciocinio de la Jueza que, si bien es cierto que hay una calificación de enfermedad profesional que no cuestiona, no es menos cierto que la calificación fue ampliamente discutida por casi seis meses, que sólo contó con la información proporcionada por el trabajador y que éste no se trató durante la vigencia de la relación laboral, sino ya enterado del despido. Sin embargo, manifiesta que estas afirmaciones infringen también las máximas de la experiencia porque la calificación se afirma fue ampliamente discutida, lo que es falso, debido a que no tiene relación con la prueba, puesto que el documento N°12 de la prueba del demandado, consistente en la resolución de ACHS tiene fecha 13 de abril de 2020 y la prueba N°42 de la demandante, consistente en la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social, tiene fecha 15 de julio de 2020. De este modo, se puede determinar con base en la prueba documental aportada que la tramitación no fue de seis meses. En cuanto a la afirmación que la Superintendencia mencionada sólo resolvió con la información proporcionada por el trabajador es contradictoria con la lectura de la propia resolución de la misma citada textualmente en el mismo considerando de la sentencia; que el trabajador no fue tratado con anterioridad al despido, es contradictorio con la prueba presentada, infringiendo la regla de la lógica de la no contradicción. Se infringe también el principio de la razón suficiente al sostener que no se puede relacionar las situaciones de maltrato laboral, con la rebaja de carga horaria del actor para el año 2019. En cuanto a la no aplicación del estándar probatorio de la prueba indiciaria, expresa que la sentenciadora vulnera el artículo 493 que establece una regla de facilidad probatoria respecto de las vulneraciones de derechos fundamentales, estimando como suficiente la prueba indiciaria, regla que el sentenciador no aplica, pese a que tal norma para el juez no es facultativa, sino obligatoria en materia de vulneración de derechos. Finalmente, concluye que la sentencia incurre en una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba y que ha influido en lo dispositivo del fallo, pues así se determinó que no concurren los indicios suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, lo que repercutió en el rechazo de la denuncia en todas sus partes.



2º.- Que en lo relativo a lo expuesto en el fundamento anterior, es preciso señalar que la sentenciadora se hace cargo de la prueba documental, confesional y testimonial rendida por el denunciante y la denunciada respecto a la acción principal de denuncia por vulneración de derechos fundamentales en procedimiento de tutela laboral, lo que transcribe fundamentos Quinto y Sexto respectivamente. En efecto, luego de establecer en el motivo Décimo que en relación a la carga probatoria, el artículo 493 del Código del Trabajo establece “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”, en el décimo primero señala que correspondía a la demandante adjuntar los antecedentes que acreditaran al menos, la existencia de indicios suficientes de la concurrencia de la conducta lesiva que ha producido y la vulneración de los derechos fundamentales reclamados. En este sentido se incorporó la abundante documental referida en el fundamento Quinto del fallo, lo cual si bien es relevante, para determinar la procedencia de las acciones subsidiarias, poco aporta en cuanto a las garantías que se acusan vulneradas, por cuando dan cuenta pormenorizada de los antecedentes en relación al inicio de la relación contractual con el Municipio demandado, los decretos de nombramiento anuales y a plazo, con su fecha de inicio y término, naturaleza de la contratación, esto es, a Contrata, regida por el Estatuto Docente, las labores desempeñadas, la carga horaria desde el inicio hasta el término de la relación contractual, los cursos impartidos por la demandante, sus consideraciones, su rebaja en la carga horaria para el año escolar 2019 y su consecuente reclamo a Contraloría Regional, en virtud del cual pudo obtener que por Decreto Alcaldicio, se aprobara la regularización de su decreto de nombramiento y el pago de las diferencias remuneratorias, conforme a la jornada que desempeñaba en el año escolar 2018. En cuanto a lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social que refiere el recurrente, consigna que se hace necesario tener presente que el asunto fue ampliamente discutido, casi por seis meses por los organismos de salud. No obstante, no consta que el actor, haya sido tratado por su enfermedad durante la vigencia de la relación laboral, por cuanto solo presentó la primera licencia médica una vez que tomó conocimiento que su contrato no iba a ser renovado para el año 2020. Por otra parte, la ACHS en un primer momento declaró que se trataba de una enfermedad común, para posteriormente y después de un largo proceso, obtener el actor declaración favorable de la Superintendencia de Seguridad Social. En cuanto a los antecedentes que tuvieron los profesionales de



la salud para dicha declaración fueron los proporcionados por el actor, por cuanto la relación contractual en el Municipio que había fenecido. De tal manera conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia, el actor debe haberse sentido acongojado y ansioso desde el año 2018, al saber que se le disminuiría su carga horaria en ocho horas, por lo cual luchó y obtuvo claramente al año 2019 la compensación de las horas que se habían rebajado, producto de un largo y engorroso proceso, que consecuentemente debe haber producido un desgaste en la salud del denunciante, tanto por incertidumbre en sus condiciones laborales, como por tener la convicción que era en razón de represalias del director subrogante del Liceo Franklin Zúñiga, para finalmente ser notificado en noviembre de 2019 que su contrato no sería renovado por el año siguiente. En consecuencia, todo lo referido necesariamente debió haber producido en el ánimo del actor el trastorno ansioso referido en los informes médicos, por cuanto son precisamente los síntomas derivados de esta enfermedad, los que consideró la Superintendencia como base para determinar la enfermedad profesional del denunciante y reclamante. No obstante, esto no implica que en base a las probanzas rendidas en sede judicial, el denunciante haya convencido al tribunal, con los medios de prueba aportados, que haya acaecido un maltrato laboral, que sucediera de la forma vaga o que haya sido de la entidad o importancia que indica, para lograr la convicción en el tribunal, de la vulneración de las garantías conculcadas. Luego, en el fundamento que se analiza, se pondera lo expuesto por la testigo del denunciante Sandra Elizabeth Yáñez Seguel y Claudio Moraga Reyes, compañeros del actor en el Liceo Martín Ruiz de Gamboa, los que se consideraron vagos y genéricos, pues no precisan fecha ni acontecimientos puntuales y si bien pueden ser un antecedente de que la relación entre el denunciante y el director subrogante antes nombrado, no era cordial ni amigable, no aparecen suficientemente acreditados los indicios y consecuentemente la vulneración de derechos fundamentales, ni maltrato laboral. Posteriormente se analizan los dichos de los testigos de la demandada Nelson Marín Ávila, Director del Departamento de Educación y Viviana Espinoza Gatica, Jefa de Administración y Finanzas del Departamento de Educación Municipal, y la exhibición de documentos y se arriba a la conclusión que procede el rechazo de la acción de tutela, por cuando no se probó la vulneración de las garantías constitucionales reclamadas, sino que por el contrario, el término de la contrata, se efectuó dentro de un marco de legalidad y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 19.070 o Estatuto Docente.



3º.- Que de lo expuesto en el motivo 1º.- se desprende que el fundamento de la causal en estudio no es en este caso, más bien el recurrente solo se ha limitado a cuestionar el razonamiento de la sentenciadora, sin precisar de cómo se habrían producido la infracción manifiesta de las normas de la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De otro lado, como reiteradamente se ha resuelto por la jurisprudencia para la unificación de esta causal “ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, de donde se advierte que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de relación de la prueba ya mencionado, como lo ha entendido la Excma. Corte Suprema en causa rol 22.339-2014, al señalar en el motivo 3º) de la sentencia de unificación de jurisprudencia, que: “La causal de nulidad de que se trata se configura cuando el juez de base en el proceso de valoración de la prueba arriba a conclusiones ostensiblemente irracionales, insensatas, parciales o incoherentes; razón por la que para acoger ese motivo de nulidad se requiere acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional”. De consiguiente, mal se puede entender que concurre en el presente caso, como se desprende de lo expuesto en el fundamento que antecede, pues la sentencia recurrida entrega una detallada referencia a los medios de prueba rendidos en el juicio, y señala, además, las razones jurídicas en cuya virtud les asigna valor o la desestima, apreciando todo ello de acuerdo con las reglas expresadas, sin que el mero desacuerdo con dicho razonamiento por parte del recurrente pueda ser constitutivo de la causal que invoca, concluyendo la sentenciadora, de este modo, en la no concurrencia de la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en procedimiento de tutela laboral.

4º.- Que finalmente y a mayor abundamiento, es del caso advertir, que de la lectura del recurso de nulidad fundado en la causal que se analiza, se constata más bien la argumentación de un recurso de apelación toda vez que se pretende que esta Corte adopte una posición diversa de lo resuelto por el tribunal recurrido, en base a la apreciación de la prueba que consta en autos, materia que está vedada de acuerdo al sistema laboral que rige el procedimiento, pues el recurso de nulidad es de derecho estricto y debe establecer solamente la existencia de la causal alegada, o de las que resulten del examen correspondiente, sin poder modificar los fundamentos mismos que resultan de la lectura de la sentencia



impugnada, a menos que se incurra flagrantemente en alguna de las causales examinadas, cuyo no es el caso sub judice.

5º.- Que en cuanto a la causal de nulidad deducida subsidiariamente por el apoderado del demandante recurrente, contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, el recurrente luego de hacer una referencia a la naturaleza jurídica de esta causal, argumenta que se presentó a la juez una denuncia de vulneración de derechos fundamentales, específicamente la integridad física y psíquica por las conductas de acoso laboral que le habría provocado el empleador al trabajador a través de las conductas de hostigamiento que realizó el ex director subrogante Francisco Zúñiga, así como también que esos hechos le provocaron una afección psiquiátrica, cuya vinculación laboral fue determinada por la Superintendencia de Seguridad Social y, en tercer lugar, porque el empleador lo despojó unilateralmente 8 horas que tuvo que reclamar a la Contraloría para que se las restituyeran. Agrega, que estos tres hechos debidamente acreditados constituyen un indicio de la vulneración reclamada, conforme lo exige el artículo 493 del Código del Trabajo y no como erróneamente lo califica la juez consistente en que no tienen la gravedad requerida para lograr la convicción de la vulneración de las garantías invocadas. De consiguiente, pretende que por esta causal, se dé por acreditada la existencia de una enfermedad profesional de origen laboral y de la existencia de la medida que le quitó 8 horas de su contrato de trabajo, así como también la existencia de malos tratos lo que prueba los indicios de la vulneración.

6º.- Que sin embargo, lo que se busca con la causal en estudio, es precisamente una variación en la calificación jurídica de los hechos, pero sin que estos varíen de manera alguna. Por medio de esta causal, no es posible revisar los medios de prueba, porque se atentaría contra el principio de la inmediación contenido en el artículo 427 del Código del Trabajo, por lo que esta causal de nulidad tampoco se ha configurado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Juan Francisco Castillo Ávila, en representación del denunciante y demandante Fernando Antonio Sandoval Venegas, contra la sentencia de



diecisiete de noviembre último, referida en la parte expositiva, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Darío Silva Gundelach.

R.I.C. 199-2020- LABORAL



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En Chillan, a diez de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>